



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 25 ABR 2017.

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-0405

| | |
|------------------|--------------------------------------|
| REFERENCIA | : DESPACHO COMISORIO |
| MEDIO DE CONTROL | : REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | : JHON MARIANO ÁVILA ORTIZ y OTROS |
| DEMANDADO | : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL |
| RADICACIÓN | : 11001-33-36-033-2014-00160-00. |

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a asumir el conocimiento del presente asunto, y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como fecha y hora, el día 15 de mayo de 2017 a las 10:00 am, para recepcionar el testimonio de SANTIAGO CAMILO MATIZ ARIAS.

TERCERO: ATIÉNDASE por secretaría oportunamente, para que por intermedio del apoderado judicial sea entregada la respectiva citación al establecimiento carcelario de Florencia.

CUARTO: Una vez diligenciada debidamente la presente comisión, por Secretaría devuélvase a su lugar de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 25 ABR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-0404

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE : ERNESTO AMAYA USAQUÉN Y OTROS
DEMANDADO : E.P. LAS HELICONIAS E INPEC
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00235-00

Revisado el escrito de demanda, observa el despacho que no reúne con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, los cuales establecen:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el Juez..."

En el presente asunto pretenden los actores populares la protección a los derechos de los consumidores y usuarios, con relación a la regulación de los precios del expendio de víveres y abarrotes para los internos de la EP Las Heliconias de Florencia, pero no acreditaron que previamente se hubiere solicitado por escrito a la entidad accionada, como requisito de procedibilidad para presentar la demanda que hoy se estudia.

En consecuencia, por ser requisito para dar aval al inicio de este medio de control, es menester que los demandantes acrediten que presentaron la reclamación ante el INPEC y el EP LAS HELICONIAS DE FLORENCIA en términos similares a las pretensiones de la demanda, de no haberlo hecho se rechazará.

Así las cosas este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo, por tratarse de personas privadas de su libertad se ordena oficiar por secretaría a los accionantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia – Caquetá, 25 ABR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 376

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SERVICIO MÉDICO INTEGRAL DOMICILIARIO
LIMITADA – SEMID LTDA
DEMANDADO : CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2015-00017-00

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la entidad accionada de remitir el proceso ejecutivo de la referencia al proceso de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE en Liquidación, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 inciso d) de la Ley 1105 de 2006; así mismo, se levanten las medidas cautelares que existieren y se entreguen los depósitos judiciales a favor de la entidad en liquidación.

2. ANTECEDENTES

El señor GIOMAR PELAEZ, en su condición de representante legal de la sociedad SERVICIO MEDICO INTEGRAL DOMICILIARIO LTDA – SEMID LTDA, a través de apoderado judicial, instaura acción ejecutiva mediante el cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", hoy en liquidación, por los siguientes valores dejados de cancelar con relación a los contratos suscritos entre las dos entidades.

Por su parte, este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. JTA-517 fechado 16 de junio de 2016, resolvió libar mandamiento de pago a favor de la sociedad SERVICIO MEDICO IUNTEGRAL DOMICILIARIO LTDA – SEMID LTDA, y en contra de la CAJA DE PREVISIÓN SOCUAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" hoy en liquidación, de conformidad con las documentales aportadas con el escrito de demanda.

Finalmente, mediante oficio radicado el 11 de noviembre de 2016 la CAJA DE PREVISIÓN SOCUAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" hoy en liquidación, solicita la remisión del expediente de la referencia al proceso de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE en Liquidación.

3. CONSIDERACIONES

El Ministerio de Salud y Protección social mediante Decreto No. 2519 de 2015, fechado 28 de diciembre de 2015, ordenó la supresión de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM".

"Artículo 1. Supresión y Liquidación. *Suprímase la CAJA PREVISIÓN SOCIAL COMUNICACIONES "CAPRECOM", creada por la Ley 1912 y transformada en empresa industrial y comercial del descentralizado la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, mediante la 314 de 1 y vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto Ley 4107 2011. Para todos los efectos utilizará la denominación "CAJA PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", en Liquidación".*

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicha entidad entrará en proceso de liquidación".

Así mismo, en el artículo 3 del Decreto 2519 de 2015, se estableció el régimen normativo a aplicarse para llevar a cabo la liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM".

Artículo 3. Régimen de Liquidación. *Por tratarse una Empresa Industrial y Comercial del sector descentralizado del orden nacional, de conformidad con lo previsto en artículo de la 489 de 1998, la liquidación la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, se someterá a las disposiciones del Decreto Ley 254 2000, la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten ya especiales del presente decreto.*

En este sentido, los temas referentes a avisos y emplazamientos, presentación de acreedores y reclamaciones, graduación y calificación de créditos, notificación a entidades gubernamentales, requisitos para el pago de obligaciones y el pasivo cierto no reclamado, se regirá por las normas mencionadas en el inciso anterior. Para el efecto, el liquidador expedirá el reglamento que regule al interior de la liquidación los temas antes señalados". (...)

Por su parte, el artículo 6 del Decreto Ley 254 de 200, modificado por la Ley 1105 de 2006, establece dentro de las funciones del liquidador la de dar aviso a los jueces del inicio del proceso de liquidación, para que den por terminado los procesos que se tramitan en contra de la entidad liquidada y procedan a remitirlos al proceso de liquidación que adelanta la entidad.

"Artículo 6°. Funciones del liquidador. *Son funciones del liquidador las siguientes:*

(...)

d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;" (...)

Con relación al proceso de liquidación de las entidades públicas y la remisión de los procesos ejecutivos que cursan en la jurisdicción ordinaria a la masa de la entidad en liquidación, la corte constitucional en sentencia T-258-07 magistrada ponente Clara Inés Vargas Hernández, sostuvo lo siguiente:

6.2. Este cargo también parte de una peculiar comprensión sobre el alcance de las disposiciones acusadas. Por una parte, el fenómeno de terminación de los procesos ejecutivos en curso contra las entidades en liquidación, y su acumulación al proceso de liquidación en virtud del “fuero de atracción” de este último, no se presenta como consecuencia de la decisión del liquidador de comunicar la apertura del proceso de liquidación, sino como consecuencia de un mandato legal. El hecho de que entre las funciones del liquidador se encuentre la de oficiar a las autoridades judiciales y de registro competentes, informándoles sobre la apertura de la liquidación para que den cumplimiento a la ley, no transforma al liquidador en un obstaculizador del ejercicio de las funciones judiciales, sino en el simple ejecutor de un mandato legal.

6.3. En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que –como se vio- la terminación de los procesos ejecutivos en curso y la cancelación de las medidas cautelares practicadas no constituyen un desconocimiento del debido proceso sino, al contrario, un medio para su materialización y la del derecho de acceso a la administración de justicia, como lo dijo la Corte en las sentencias citadas sobre estas normas. En esta medida, las disposiciones acusadas que facultan al liquidador para efectuar las comunicaciones correspondientes, antes que una forma de injerencia indebida de una autoridad administrativa en el ámbito de ejercicio de las funciones judiciales, simplemente prevén una actuación procesal diseñada por el legislador como medio para materializar los objetivos que se persiguen con el fuero de atracción del proceso de liquidación, a saber, la provisión de igualdad de oportunidades para todos los acreedores de entidades públicas nacionales que pretenden hacer efectivos sus créditos a cargo del patrimonio público afecto a procesos de liquidación”.

Así las cosas, observa el Despacho que de conformidad con la normatividad y la jurisprudencia expuesta efectivamente se debe remitir el proceso ejecutivo de la referencia para que haga parte de la masa del proceso de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM” en liquidación.

Ahora bien, en lo que atañe a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que existieren y la entrega de los depósitos judiciales a favor de la entidad en liquidación, el Despacho se permite informarle que dentro del proceso no se han decretado medidas cautelares, ni se han constituido títulos judiciales.

En ese orden de ideas, se dará por terminado el presente proceso y se ordenará por secretaría la remisión del expediente para que haga parte del proceso de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicadores “CAPRECOM” EICE en Liquidación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

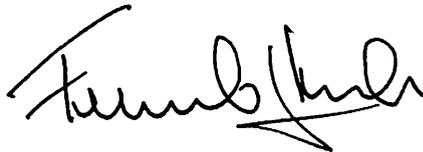
PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente a la Caja de Previsión Social de Comunicadores "CAPRECOM" EICE en liquidación para que haga parte de la masa del proceso liquidatario.

TERCERO: En firme la presente decisión archívese el proceso, previas anotaciones en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

Y/E/



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 25 ABR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-351

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ROSA ALBENIS GARZÓN Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00712-00

Teniendo en cuenta la respuesta efectuada por la apoderada de la parte actora al requerimiento realizado mediante auto interlocutorio No1229 del 23 de noviembre de 2016 y dado que no existe historia clínica del demandante posterior al 25 de noviembre de 2012, se ordena poner en conocimiento dicha respuesta a la Junta de Calificación de Invalidez del Huila para que determine si en esas condiciones hay lugar o no a realizar la respectiva calificación de pérdida de la capacidad laboral del señor José María Arias identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.668; y proceda a informale al Despacho.

En consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la Junta de Calificación de Invalidez del Huila, la respuesta efectuada por la apoderada de la actora, por medio de la cual informó que no existe historia clínica del demandante posterior al 25 de noviembre de 2012, con el fin de que determine si hay lugar o no a realizar la respectiva calificación de pérdida de la capacidad laboral del señor José María Arias identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.668. Por secretaria emítase la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 25 ABR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-307

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ERIKA HASBLEIDY GOMEZ Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00021-00

Se observa que el día 19 de octubre de 2016 se dejó constancia de la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, ante la inasistencia del apoderado de la parte actora y de los testigos.

En fecha 19 de octubre de 2016 el apoderado de la parte actora excusa la inasistencia de los señores Jhon Jairo Navarro y Zunilda Fierro Martínez quienes estaban citados para rendir testimonio dentro del proceso de la referencia, argumentando que no pudieron concurrir a la diligencia pues con ocasión al día sin carro en el lugar de residencia de los testigos se presentó la carencia del servicio público de transporte.

Frente a la justificación de la inasistencia de los testigos, no encuentra el despacho ninguna causal para reprogramar la audiencia, toda vez que el denominado día sin carro fue dado a conocer con días de antelación, situación que pudieron prever los testigos y tomar las medidas necesarias, además, si bien no hubo circulación de vehículos de tipo particular, los vehículos de servicio público prestaron sus servicios sin ninguna limitación de movilidad, pudiendo los testigos haber llegado a la audiencia sin ninguna dificultad.

Además claramente se indicó al apoderado de la parte actora que era su deber hacerlos comparecer a la audiencia de pruebas, pero ni siquiera este asistió a la sala de audiencias, demostrando el desapego a las obligaciones impuestas por el despacho, ni allegó justificación alguna de su no comparecencia a la diligencia.

Finalmente, es preciso indicar que en la audiencia de pruebas realizada el día 19 de octubre de 2016, el Despacho dio por concluida la etapa testimonial y mediante auto No.1231 de la fecha declaró cerrado el periodo probatorio y corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegaciones finales, decisión que fue notificada en estrados y quedo debidamente ejecutoriada.

Dado lo anterior, no se accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y en su lugar se ordenara a secretaria continuar con el término concedidos a las partes para allegar sus escritos de alegaciones finales, el cual una vez vencido se ingresará el expediente a despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En consecuencia se

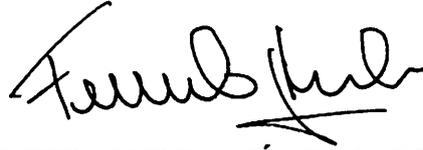
DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de señalamiento de nueva fecha para la recepción de los testimonios de Jhon Jairo Navarro y Zunilda Fierro Martínez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria continúese el término concedido a las partes para allegar sus escritos de alegaciones finales. Una vez vencido el término anterior ingrésese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YEJ



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, 25 ABR 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 287

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : RAMÓN HERNÁNDEZ BUSTOS Y OTROS
DEMANDADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL
RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-00175-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora en diligencia realizada el pasado 12 de octubre de 2016 manifestó que el testigo médico Sabas Simarra Sánchez le era imposible asistir a la audiencia dado sus compromisos profesionales; así mismo, que el testigo allegó escrito de justificación por la inasistencia a la diligencia, argumentado que la fecha y hora le fue comunicada el mismo día de la audiencia por lo que le fue imposible organizar sus compromisos adquiridos con anterioridad, se torna procedente fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por las razones antes expuestas.

Finalmente, se hace necesario mencionar que esta diligencia se reprogramará por esta única vez, siendo deber de la parte interesada prestar su colaboración para la comparecencia del testigo, así mismo, comunicarle con anterioridad la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia.

En mérito de lo expuesto y por ser procedente su solicitud, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día 11 de julio de 2017 a las 9:00 am para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Las partes quedan **CITADAS** mediante la notificación por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: Por secretaría emítase la respectiva citación del testigo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, Caquetá 25 ABR 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-288

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JONATAN FABIAN FACUNDO Y OTROS
ACCIONADO : HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS
RADICADO : 18-001-33-33-002-2013-00822-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en audiencia de pruebas realizada el pasado 20 de octubre de 2016 se dio la posibilidad al apoderado de la ESE Hospital María Inmaculada para que manifestara la ubicación del testigo Diego Fernando Viasus Pérez con el fin de poder programar una nueva diligencia, y toda vez que así se hizo, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de recepción de testimonios.

Ahora bien, dado que el testigo se encuentra domiciliado en la ciudad de Barranquilla, se ordenara por secretaria solicitar el respectivo apoyo logístico para realizar la diligencia a través de la modalidad de videoconferencia.

De otra parte, observa el Despacho que la apoderada de la parte actora solicita realizar el dictamen pericial decretado mediante auto interlocutorio No.997 del 17 de agosto de 2016, a través de la entidad ADALID CORP S.A.S. de la ciudad de Bogotá; y teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Medicina Legal manifestó que no cuentan con los especialistas indicados para rendir la pericia, se accederá a la solicitud de la parte actora y se ordenara practicar la experticia decretada, por intermedio de la entidad ADALID CORP S.A.S. de la ciudad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 11 de julio de 2017 a las 10:00 am para llevar a cabo videoconferencia de recepción de testimonio del señor Diego Fernando Viasus Pérez.

SEGUNDO: Por secretaría solicítese el apoyo al CENDOJ para que preste su colaboración a fin de realizar un enlace satelital entre la ciudad de Barranquilla – Atlántico y Florencia - Caquetá, a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla y a la Oficina de Coordinación Administrativa a fin de que preste los medios para la realización de la audiencia, en especial una sala con sistema de videoconferencia y el apoyo del departamento de sistemas. El apoderado del Hospital María Inmaculada deberá prestar el apoyo para la citación del testigo y comparecencia al recinto que se designe en la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

TERCERO: Emítase el respectivo oficio con el ánimo de llevar a cabo pericial solicitada por la parte actora y decretada mediante auto interlocutorio No.997 proferido en Audiencia Inicial el pasado 17 de agosto de 2016, a través de la entidad ADALID CORP S.A.S. de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia – Caquetá, 25 ABR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 306

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA HELENA MORENO DE SÁNCHEZ Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN MINPROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00043-00

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de ampliación de término para contestar demanda de fecha 06 de diciembre de 2016 elevada por la apoderada de la Clínica Medilaser (fl. 880 CP).

2. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte accionada Clínica Mediláser comunica al despacho que aportará con el escrito de contestación de demanda dictamen pericial de parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 175 del CPACA solicitando la ampliación del término para contestar demanda por 30 días más a partir del vencimiento del término inicial, resaltando la importancia de la prueba a aportar.

Al respecto encuentra el despacho que el numeral 5 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 prevé la facultad de ampliar el término para contestar demanda hasta por treinta (30) días más, cuando la parte accionada manifieste al despacho dentro del término inicial que es su decisión aportar junto con la contestación una prueba pericial, teniendo en cuenta lo anterior el despacho accederá a la petición elevada prorrogando el término inicial por 30 días más para que la Clínica Mediláser de contestación a la demanda aportando la correspondiente experticia so pena de tener por no contestada la demanda.

Dado lo anterior, se ordenara a secretaria realizar el respectivo control de los términos otorgados para contestar demanda a la Clínica Medilaser, contados a partir de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la ampliación del término de contestación de demanda a la Clínica Medilaser por treinta (30) días más, para que allegue la respectiva pericia, so pena de entenderse por no contestada.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólase el término concedido a la Clínica Medilaser para contestar la demanda, contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Edna Rocío Hoyos Lozada identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.506.005 y portadora de la TP No 204.471 del CS de la J como apoderada de la parte accionada Clínica Mediláser para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 881 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Liliana Moncada Vargas identificada con cédula de ciudadanía No 36.457.742 y portadora de la TP No 161.323 del CS de la J como apoderada de la parte accionada Ministerio de Salud y Protección social para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 707 del cuaderno principal.

SEXTO: RECONOCER personería al profesional del derecho Wilman Arbey Moncayo Arcos identificado con cédula de ciudadanía No 10.548.351 y portadora de la TP No 112.194 del CS de la J como apoderado de la parte accionada EPS ASMET SALUD para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 868-868 del cuaderno principal.

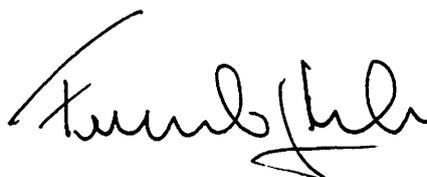
SEPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Edgar Enrique Onofre Díaz identificado con cédula de ciudadanía No 79.544.979 y portadora de la TP No 164.371 del CS de la J como apoderado de la parte accionada Superintendencia Nacional de Salud para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 280 del cuaderno principal.

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Mónica Andrea Rico Ome identificada con cédula de ciudadanía No 36.303.920 y portadora de la TP No 254.552 del CS de la J como apoderado de la parte accionada Departamento del Caquetá – Secretaria de Salud para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 901 del cuaderno principal.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia a la profesional del derecho Mónica Andrea Rico Ome identificada con cédula de ciudadanía No 36.303.920 y portadora de la TP No 254.552 del CS de la J como apoderada de la parte accionada Departamento del Caquetá – Secretaria de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia – Caquetá, 25 ABR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 305

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ELENA CASTRO DE RENZA
DEMANDADO : NACIÓN MINPROTECCIÓN SOCIAL Y
OTROS.
RADICACIÓN : 18-001-33-33-753-2014-00136-00

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de ampliación de término para contestar demanda de fecha 17 de agosto de 2016 elevada por la apoderada de la Clínica Medilaser (fl. 290 CP).

2. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte accionada Clínica Mediláser comunica al despacho que aportará con el escrito de contestación de demanda dictamen pericial de parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 175 del CPACA solicitando la ampliación del término para contestar demanda por 30 días más a partir del vencimiento del término inicial, resaltando la importancia de la prueba a aportar.

Al respecto encuentra el despacho que el numeral 5 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 prevé la facultad de ampliar el término para contestar demanda hasta por treinta (30) días más, cuando la parte accionada manifieste al despacho dentro del término inicial que es su decisión aportar junto con la contestación una prueba pericial, teniendo en cuenta lo anterior el despacho accederá a la petición elevada prorrogando el término inicial por 30 días más para que la Clínica Mediláser de contestación a la demanda aportando la correspondiente experticia so pena de tener por no contestada la demanda.

Dado lo anterior, se ordenara a secretaria realizar el respectivo control de los términos otorgados para contestar demanda a la Clínica Medilaser, contados a partir de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la ampliación del término de contestación de demanda a la Clínica Medilaser por treinta (30) días más, para que allegue la respectiva pericia, so pena de entenderse por no contestada.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólase el término concedido a la Clínica Medilaser para contestar la demanda, contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Edna Rocío Hoyos Lozada identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.506.005 y portadora de la TP No 204.471 del CS de la J como apoderada de la parte accionada Clínica Mediláser para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 291 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Loreth Viviana Rojas identificada con cédula de ciudadanía No 1.119.210.269 y portadora de la TP No 205.312 del CS de la J como apoderada de la parte accionada CAPRECOM EICE en liquidación para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 229 del cuaderno principal.

SEXTO: RECONOCER personería al profesional del derecho Joaquín Elías Cano Vallejo identificado con cédula de ciudadanía No 7.538.417 y portadora de la TP No 139.655 del CS de la J como apoderado de la parte accionada Ministerio de Salud y Protección Social para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 268 del cuaderno principal.

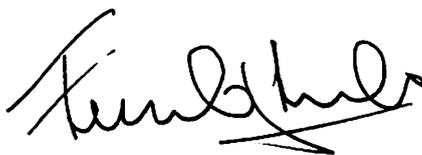
SEPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Mario Ernesto García Martínez identificado con cédula de ciudadanía No 72.226.869 y portadora de la TP No 121.544 del CS de la J como apoderado de la parte accionada Superintendencia Nacional de Salud para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 280 del cuaderno principal.

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Mónica Andrea Rico Ome identificada con cédula de ciudadanía No 36.303.920 y portadora de la TP No 254.552 del CS de la J como apoderado de la parte accionada Departamento del Caquetá – Secretaria de Salud para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 308 del cuaderno principal.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia a la profesional del derecho Mónica Andrea Rico Ome identificada con cédula de ciudadanía No 36.303.920 y portadora de la TP No 254.552 del CS de la J como apoderado de la parte accionada Departamento del Caquetá – Secretaria de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, 25 ABR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-302

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : KELLY DAYANA SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL MARIA INMACULADA
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00009-00

Procede el despacho a resolver el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la parte accionada HOSPITAL MARÍA INMACULADA, visible a folios 1-2 del Cuaderno del Llamado en Garantía mediante el cual solicita que se vincule procesalmente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., argumentado que para la fecha de los hechos se encontraba vigente póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 021272135/0, con vigencia desde el 15 de marzo de 2013 al 31 de marzo de 2013, siendo tomador el Hospital María Inmaculada, con un monto asegurado de quinientos millones de pesos.

A fin de respaldar lo anterior aporta copia simple del Certificado de Existencia y Representación Legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A." (fl. 3-13 Cuaderno de llamamiento en garantía), y copia simple de un recibo de pago por concepto "*Documento de cobro primas*" donde es beneficiario el Hospital María Inmaculada (fl. 14 Cuaderno de llamamiento en garantía).

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que al efectuarse el llamamiento en garantía, la parte llamante obvió aportar copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.021272135/0, suscrita con la Compañía Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. y que argumenta se encontraba vigente para la ocurrencia de los hechos objeto de litigio, siendo éste un requisito indispensable para su admisión.

Se hace necesario mencionar que el apoderado de la E.S.E. Hospital María Inmaculada en cumplimiento de dicho requisito allegó copia de un recibo de pago efectuado por la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A., a favor de la llamante cuyo asunto era "*documento de cobro de primas*", sin embargo, dicho documento no es suficiente para demostrar la relación contractual que existía entre las dos entidades.

Así las cosas, no es procedente aceptar el llamamiento en garantía efectuado por el HOSPITAL MARÍA INMACULADA, al no cumplir con los requisitos exigidos para tal fin.

En mérito de lo anterior este despacho;

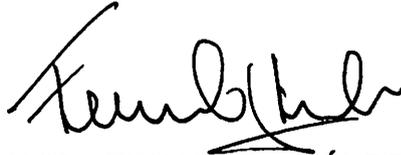
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía efectuado por el HOSPITAL MARÍA INMACULADA y contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho DEYBY ÁNDRES LONDOÑO SARRIA, identificado en la cédula de ciudadanía No. 1.010.168.920 y portador de la T.P. No. 200.021 del CS de la J, para que obre en calidad de apoderado del HOSPITAL MARÍA INMACULADO.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído **CONTINUAR** con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez

YEJ



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-0407

Florencia Caquetá, 25 ABR 2017

Medio de control : EJECUTIVO
Demandante : OLIVERIO OSSA HURTADO Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE ALBANIA CAQUETÁ
Radicación : 18-001-33-33-003-2017-00213-00

Acude ante este estrado judicial el abogado James Hurtado López, quien aduce actuar en nombre y representación de los señores OLIVERIO OSSA HURTADO, LIGIA TOVAR DE OSSA, JOHANA OSSA TOVAR, JULIETT OSSA TOVAR, FAIBER JULIÁN OSSA TOVAR Y ÁLVARO ANDRÉS OSSA TOVAR con el fin de solicitar la aplicación del artículo 298 del CPACA y se libre mandamiento ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE ALBANIA por incumplimiento de pago de sentencia judicial.

El artículo 298 del CPACA establece:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.”

Pretende el libelista, que esta juzgador proceda dar aplicación al artículo 298 en cita, ordenando a la entidad demandada el cumplimiento inmediato de la sentencia condenatoria.

No obstante, no puede pasarse por alto que la autoridad competente para emitir dicha orden es el juez quien profirió la sentencia condenatoria, es decir para este caso el Juez Segundo Administrativo de Florencia, por obvias razones no le corresponde a esta judicatura dar esa orden de cumplimiento inmediato, entre otras razones porque desconoce el proceso, ya que no lo tramitó, ni lo tiene en su conocimiento, mucho menos emitió sentencia.

En tal sentido, yerra la parte actora al acudir al Juez Administrativo – Reparto, y solicitar la aplicación del artículo precitado, pues esa facultad es exclusiva del juez de conocimiento del proceso ordinario.

Así las cosas, como la parte actora optó por presentar un proceso ejecutivo, someterlo a reparto, e iniciar el trámite judicial para la ejecución de la sentencia judicial que aún no ha sido pagada por la entidad ejecutada, deberá adecuar el memorial a una demanda ejecutiva con todos los requisitos que exige el artículo 82 del código general del proceso, en consideración a lo preceptuado en el artículo 299 del CPACA.

Además, deberá cumplir con todos los requisitos formales de la demanda, como el allegamiento del poder especial para actuar, el requisito de procedibilidad de la

conciliación prejudicial del artículo 47 de la ley 1551 de 2012, designación de las partes, pretensiones, hechos, pruebas, aportar copia (así sea simple o auténtica sin ser primera copia) de las demandas que quiere ejecutar, y todas las demás formalidades establecidas por nuestro ordenamiento.

Así las cosas, el suscrito juez,

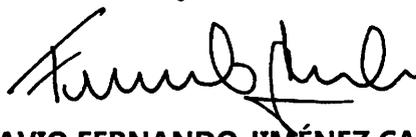
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de no librar mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-0408

Florencia, Caquetá, 25 ABR 2017

RADICADO: 18-001-33-40-003-2017-00099-00
CONVOCANTE: LUCEIDER HERNÁNDEZ JOVEN Y OTROS
CONVOCADA: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

1. DECISIÓN A TOMAR

Procede el despacho a resolver respecto de la anuencia de la Conciliación celebrada ante la Procuraduría 25 Judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, el 1° de febrero de 2017, solicitada por LUCEIDER HERNÁNDEZ JOVEN, MARGARITA LUCÍA MUÑOZ RÍOS, LUZ MARIETA RAMOS LOZANO, CÉSAR AUGUSTO OVIEDO NAVEROS, FELICINDA PARRA COLLAZOS, MILLER SUÁREZ RUIZ, ASTRID JOHANA CLAVIJO DÍA, JASMIN CRUZ ACOSTA E ILVA MARÍA MARLÉS SALAZAR, por intermedio de apoderado judicial, siendo convocada la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, y en concordancia con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, y Compilados por el Decreto 1818 de 1998, artículos 56 y 57, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Decreto 01 de 1984 o Condigo Contencioso Administrativo; acciones que a la luz de la Ley 1437 de 2011 (art. 161), son conocidas como medios de control y sobre las cuales es procedente también este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Esta conciliación necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo, por lo que esta Judicatura es competente para revisar esta clase de conciliaciones (*prejudiciales*), dado que la naturaleza del asunto sometido a la misma es de aquellos de los que le corresponde, en caso de acudir a instaurar a demandar a través del medio de control respectivo, de no haberse conciliado, en otras palabras el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que puede ser impetrado en contra del Estado, conforme a los hechos y pruebas de la petición.

Así mismo, la competencia territorial para conocer de este asunto, mantiene las pautas del numeral 3° del artículo 156 del CPACA, el cual establece como parámetro el último lugar

donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en Florencia Caquetá, razón por la cual la eventual demanda debería impetrarse en este distrito y ante esta jurisdicción.

3. ANTECEDENTES

3.1 Síntesis del caso

Los convocantes, mediante apoderada judicial, elevaron ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de Conciliación Prejudicial, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 25 Judicial II para asuntos administrativos de Florencia, ente que citó a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, para conciliar el reconocimiento y pago de la prima de servicios en los términos y cuantía de la Ordenanza No. 025 del 12 de diciembre de 2008, equivalente a treinta días de salario por cada año de servicio cumplido.

Sostiene que sus poderdantes vienen vinculados por la Contraloría Departamental del Caquetá como servidores públicos, y se les ha reconocido una prima de servicios equivalente a 15 días de salario por cada año de servicios prestados, haciendo falta el pago de los 15 días de salario restantes, para completar los 30 días que estableció la Ordenanza Departamental No. 025 del 12 de diciembre de 2008 expedida por la Asamblea Departamental del Caquetá.

Acudieron en sede administrativa ante el Contralor Departamental para solicitar el pago de los 15 días de salario faltantes, obteniendo respuesta negativa por asuntos presupuestales, siendo notificada el 2 de diciembre de 2016.

Por lo tanto, con fundamento en la ley 640 de 2001, la ordenanza 025 de 2008, los artículos 3 y 4 del Decreto 2351 de 2014 y demás normas concordantes, acuden en sede de conciliación para que les sea reconocida en forma íntegra la prima de servicios a cada uno de los convocantes

3.2. La Conciliación.

La Procuraduría 25 Judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, celebró la respectiva audiencia el 1º de febrero de 2017 con la asistencia de los convocados.

Las partes en conflicto lograron solucionar sus diferencias mediante un acuerdo conciliatorio que tuvo como parámetro el Acta de Comité de Conciliación No. 001 del 30 de enero de 2017, por medio del cual se autorizó conciliar la suma correspondiente a 15 días de salario a cada uno de los convocantes.

La parte convocante al escuchar la propuesta conciliatoria, decide aceptarla, después de las intervenciones de los extremos dentro de la conciliación, el Procurador haciendo un sucinto examen del cumplimiento de los requisitos legales que permitían avalar el acuerdo logrado entre las partes, dio parte de legalidad y ordenó la remisión a los juzgados administrativos para su estudio de aprobación (f.199 - 204).

4. CONSIDERACIONES

4.1 La Legalidad del Acuerdo.

Corresponde entonces verificar que el acuerdo conciliatorio cumple con los requisitos de aprobación, cuyo marco está contenido en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, y los requerimientos exigidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así por ejemplo en Auto del 30 de enero de 2003, el C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó supuestos como:

1. La conciliación debe versar sobre derechos económicos disponibles por las partes.
2. Las partes deben estar debidamente representadas.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción.
5. La imputabilidad de los hechos al Municipio de Florencia.
6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
7. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

A juicio del despacho, se presentan dos situaciones que no permiten dar aval al acuerdo conciliatorio, una formal, que podría ser subsanable, y una sustancial insubsanable.

Frente a la irregularidad subsanable, se advierte que la apoderada de los convocantes allegó a este trámite los poderes en fotocopia, y como quiera que nuestra codificación exige la aportación en original, con autenticación de la firma del poderdante, dirigido al funcionario competente, y con plena identificación del asunto conferido, se observa que ninguno de los requisitos anteriores fueron cumplidos, además de aportarse en fotocopia, se dirigen al Gobernador del Caquetá, el objeto es adelantar gestiones de reclamación administrativa e impetrar un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir: (i) no se dirige ante la procuraduría, (ii) su objeto no es agotar el requisito de conciliación prejudicial, (iii) no es aportado en original.

Pero bien, podría solicitarse la enmendación de este escoyo netamente formal, mediante el allegamiento de poderes en la forma y términos que exige el código general del proceso, pero fuera de esta circunstancia, es menester hacer mención que el asunto de derecho conciliado no puede ser avalado por este juzgador por resultar inconstitucional, pasará a explicarlo a continuación.

Suscita este pronunciamiento, el litigio entre las partes sobre el reconocimiento y liquidación de la prima anual de servicios a los convocantes, quienes están vinculados a la Contraloría Departamental del Caquetá, y alegan que como empleados territoriales se les deben aplicar las normas emitidas por la Asamblea de este departamento.

Específicamente solicitan que la prima anual de servicios sea liquidada y pagada en los términos del artículo 5º de la Ordenanza No. 25 del 12 de diciembre de 2008 (por el cual se compila el régimen salarial de los empleados públicos del Departamento del Caquetá), que establece lo siguiente:

Artículo 5. Prima de servicios: Prima anual equivalente a treinta (30) días de salario que se pagará al servidor público en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año...”

De acuerdo a las competencias atribuidas por la Constitución y a la ley, el establecimiento del régimen salarial y prestacional de los empleados territoriales es compartida por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional de acuerdo al artículo 150 Constitucional y el artículo 12 de la ley 4ª de 1992 en los siguientes términos:

ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Ley 4ª de 1992

Artículo 12º.- El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. **En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.**

El aparte subrayado, y la cita de las dos normas, conllevan a varias conclusiones importantes para el caso que nos convoca, en primer lugar que la competencia a partir de 1991, para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos es del Congreso de la República, además, la ley 4ª de 1992 señaló esa atribución al Gobierno Nacional respecto de los empleados territoriales, y excluyó expresamente a las corporaciones territoriales para ese menester.

En otras palabras, las asambleas departamentales no tienen competencia, a partir de 1991, para fijar los salarios y prestaciones sociales de los empleados territoriales, vista que no solamente observa el despacho de las normas antes invocadas, sino en la jurisprudencia del Consejo de Estado en múltiples intervenciones.

Así, ha considerado el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo que

*“...Tal como se expone, la Carta de 1991, reservó la facultad de fijar el régimen salarial de los empleados públicos en cabeza del Congreso y del Gobierno Nacional, sin perjuicio de la competencia asignada a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales para determinar las escalas salariales. En este momento es del caso recordar que esta Corporación, a través de la sentencia a la que se hizo referencia en párrafos anteriores y cuyo ponente es el mismo que surge como tal en esta oportunidad dejó sentado que **la facultad atribuida a las Asambleas y Concejos para fijar las escalas salariales es para determinar los grados o niveles para las distintas categorías de empleos y no para crear elementos salariales o factores salariales.** De lo anteriormente expuesto, se advierte que hubo un cambio de competencia para fijar el régimen salarial de los empleados territoriales a partir del año de 1968, situación que se consolidó definitivamente con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991.”¹*

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 12 de octubre de 2011. Exp. 1552-10. MP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En otro pronunciamiento enfatizó en que:

*“La Carta Fundamental de 1991, establece en el literal e) del numeral 19 de su artículo 150, que **corresponde al Congreso la fijación del régimen prestacional de los empleados públicos, función que en todo caso es indelegable en las Corporaciones Públicas Territoriales y estas no podrán arrogárselas, como lo informa el inciso final de dicho numeral; por manera que es al Legislador a quien le corresponde la expedición de la Ley Marco a la cual debe sujetarse el Gobierno Nacional para establecer el régimen prestacional respecto de los empleados públicos del orden nacional, seccional o local, bien del nivel central o del descentralizado, función que dicho sea de paso es indelegable, de suerte que a los servidores públicos solo se les pueden reconocer y pagar las prestaciones establecidas por las autoridades competentes conforme a la Carta Política.***

*Se colige de lo anterior, que **ni antes ni ahora existe disposición que faculte a las entidades territoriales para establecer las prestaciones sociales de los empleados públicos del orden nacional, seccional y local, pues dicha atribución corresponde al Gobierno Nacional conforme a la Ley Marco que expida el Congreso.**”²*

No solamente es clara la Constitución, la ley y el reglamento acerca de la competencia privativa en la regulación del régimen salarial y prestacional de los empleados territoriales, sino que la jurisprudencia se ha encargado de ilustrar a profundidad el tema, para develar sin asomo de duda la falta de competencia que tienen las corporaciones públicas seccionales y locales para emitir actos administrativos en ese sentido.

A pesar que la citada ordenanza no ha sido declarada nula por la jurisdicción contencioso administrativa, esa no es una razón de fuerza para darle acatamiento, como si fuere un proceso ejecutivo, o un proceso de simple subsunción legal; también le asiste al juzgador, competencias para inaplicar determinado acto administrativo o norma con fuerza de ley, cuando lo encuentre incompatible con la Constitución Política.

De allí, que pese a estar en firme y presumirse legal, es posible al juzgador, ejercer las potestades del artículo 4º constitucional para decretar la excepción de inconstitucionalidad, o la inaplicación de la norma, al percatarse que de bulto está desconociendo el ordenamiento jurídico, el artículo 150 de la constitución, en lo que respecta a la competencia exclusiva al congreso de la república para dictar leyes en materia prestacional y salarial de los empleados públicos, a la ley 4ª de 1992, ley marco expedida por el Congreso de la República, en cuyo artículo 12 decidió que fuera el Gobierno Nacional, y solo él, el que tuviera la atribución de reglamentar los salarios y prestaciones de los empleados territoriales.

En virtud de lo anterior, señalando que la ordenanza se emitió en vigencia de la actual constitución política, la ley 4ª de 1992, y demás decretos reglamentarios, es evidente que la asamblea departamental del Caquetá se abrogó competencias que no eran de su resorte, y pese a que su actuación no ha sido declarada nula, se debería inaplicar por inconstitucional por expreso mandato de la carta superior.

² Consejo de Estado. Sentencia del 24 de mayo de 2012. Exp. 0359-11. MP Luis Rafael Vergara Quintero.

Basten estas consideraciones para señalar, que ante la evidente inconstitucionalidad del artículo 5º de la ordenanza departamental, y en general de toda la disposición, por carecer de competencia, el despacho no puede dar aval a la conciliación estudiada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

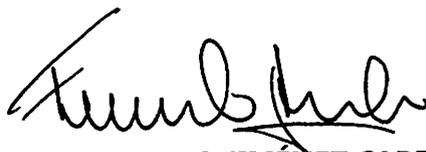
PRIMERO: DECLARAR la excepción de inconstitucionalidad frente a la Ordenanza 025 del 12 de diciembre de 2008 emitida por la Asamblea Departamental del Caquetá, para este asunto en particular, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: IMPROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 1º de febrero de 2017 entre LUCEIDER HERNÁNDEZ JOVEN, MARGARITA LUCÍA MUÑOZ RÍOS, LUZ MARIETA RAMOS LOZANO, CÉSAR AUGUSTO OVIEDO NAVEROS, FELICINDA PARRA COLLAZOS, MILLER SUÁREZ RUIZ, ASTRID JOHANA CLAVIJO DÍA, JASMIN CRUZ ACOSTA, ILVA MARÍA MARLÉS SALAZAR y la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia háganse por Secretaría las anotaciones de rigor en el Sistema Operativo de Apoyo Judicial Justicia Siglo XXI, realícese el desglose de los documentos que la parte actora requiera y que sirvan de anexos de la conciliación y archívese la actuación.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-0406

Florencia, Caquetá, 25 ABR 2017

RADICADO: 18-001-33-33-003-2017-00241-00
CONVOCANTE: OLGA OSPINA DE OSPINA
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

1. DECISIÓN A TOMAR

Procede el despacho a resolver respecto de la anuencia de la Conciliación celebrada ante la Procuraduría 3ª judicial II para asuntos administrativos de Bogotá en calidad de agente especial, el 7 de marzo de 2017, solicitada por OLGA OSPINA DE OSPINA, por intermedio de apoderado judicial, siendo convocada LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, y en concordancia con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, y Compilados por el Decreto 1818 de 1998, artículos 56 y 57, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Decreto 01 de 1984 o Condigo Contencioso Administrativo; acciones que a la luz de la Ley 1437 de 2011 (art. 61), son conocidas como medios de control y sobre las cuales es procedente también este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Esta conciliación necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo, por lo que esta Judicatura es competente para revisar esta clase de conciliaciones (*prejudiciales*), dado que la naturaleza del asunto sometido a la misma es de aquellos de los que le corresponde, en caso de acudir a instaurar a demandar a través del medio de control respectivo, de no haberse conciliado, en otras palabras el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que puede ser impetrado en contra del Estado, conforme a los hechos y pruebas de la petición.

Así mismo, la competencia territorial para conocer de este asunto, mantiene las pautas del numeral 3º del artículo 156 del CPACA, el cual establece como parámetro el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, que para el caso en concreto fue el Batallón de Infantería No. 34 Juanambú con sede en Florencia Caquetá (F. 15 C1), razón por la cual la eventual demanda debería impetrarse en este distrito y ante esta jurisdicción.

3. ANTECEDENTES

3.1 Síntesis del caso

OLGA OSPINA DE OSPINA, elevó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de Conciliación Prejudicial, correspondiéndole por a la Procuraduría 3ª judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, ente que citó a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para conciliar los derechos laborales e indexaciones relacionados con el incremento de la asignación de retiro del señor PEDRO NEL OSPINA MARÍN durante los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 en una cuantía que alcance el IPC del año correspondiente, y consecuente, la reliquidación de la asignación de retiro a fecha actual, lo mismo que de la pensión de beneficiaria de la señora OLGA OSPINA DE OSPINA en su condición de cónyuge supérstite.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para los años en comento, el incremento de la asignación de retiro se realizó por debajo del IPC, aplicando el principio de oscilación que prevén las normas especiales del régimen prestacional de las fuerzas militares. Solicitando por tanto que las mesadas pensionales de esa fecha se incrementen al menos al IPC de cada año, que dichas sumas sean reconocidas y pagadas y se reliquide la asignación de retiro de conformidad con estas nuevas cifras a la percibida en la actualidad. Argumentando como fundamento de su petición la Constitución Política de Colombia en sus artículos 48 y 53, la ley 238 de 1995, la ley 100 de 1993 y el decreto 1211 de 1990.

3.2. La Conciliación.

La Procuraduría 3ª judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, celebró la respectiva audiencia el 7 de marzo de 2017 con la asistencia de los convocados.

Las partes en conflicto lograron solucionar sus diferencias mediante un acuerdo conciliatorio que tuvo como parámetro el Acta de Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares del 7 de marzo de 2017, por medio del cual se realizó el siguiente análisis:

“Con ocasión de los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado, y consolidando el precedente judicial sobre reajuste de las asignaciones de retiro y/o sustituciones pensionales con base en el IPC, se tiene que es viable la conciliación frente a las pretensiones del convocante.

Es así como en los casos que se exponen, se verificó que se enmarcan dentro del precedente jurisprudencial y se ajustan a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: capital 100%, indexación 75%, sin haber lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago, no habrá lugar al pago de costas ni de agencias en derecho y se aplica la prescripción cuatrienal

DECISIÓN:

CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros

1. Capital: Se reconoce en un 100%
2. Indexación: será cancelada en un porcentaje 75%

3. *Pago: el pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago.*
4. *Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
5. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
6. *Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto*
7. *Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en liquidación, la cual se anexa a la presente certificación.*

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total" (F.45)

Se adjuntó la liquidación de la reliquidación de la asignación de retiro, el cotejo entre el IPC y el principio de oscilación, y la actualización por indexación, arrojando un valor total de \$6.859.218 (F. 46 C1) documento que junto con el acta de conciliación se dio traslado a la parte convocante quien manifestó:

"La apoderada del convocante se encuentra de acuerdo con el contenido del acta No. 012 presentada por la secretaria técnica del comité de conciliación de CREMIL, por lo tanto los valores informados son de aceptación plena por el apoderado del convocante" (F. 43).

Después de las intervenciones de los extremos dentro de la conciliación, el Procurador haciendo un sucinto examen del cumplimiento de los requisitos legales que permitían avalar el acuerdo logrado entre las partes, dio parte de legalidad y ordenó la remisión a los juzgados administrativos para su estudio de aprobación (f.43,44).

4. CONSIDERACIONES

4.1 La Legalidad del Acuerdo.

Expuesto aquí el trámite surtido al interior del despacho de la Procuraduría 3ª judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, respecto de la solicitud de conciliación prejudicial, y la correspondiente aprobación de la fórmula conciliatoria, esta judicatura encuentra que la misma se ajusta a las normas que regulan en nuestro ordenamiento jurídico el normal desarrollo de esta institución jurídica, establecida para solución extrajudicial de controversias de carácter particular o de contenido económico, de las que pueda llegar a conocer la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, y de conformidad con la normatividad citada durante el desarrollo de este pronunciamiento, y lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, observa este despacho que la diligencia se ajustó a los requerimientos exigidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así por ejemplo en Auto del 30 de enero de 2003, el C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó supuestos como:

1. *La conciliación debe versar sobre derechos económicos disponibles por las partes.* con relación a la preceptiva sobre derechos laborales, partiendo del artículo 53 Constitucional, y las normas a las que se ha hecho mención en precedencia que regula el asunto de la conciliación, se tiene que existen unos derechos irrenunciables (aquéllos derechos ciertos e indiscutibles) y por tanto no susceptibles de conciliación en un monto inferior al establecido por la ley, por tal razón frente a estos derechos el valor de lo conciliado debe obedecer 100% del valor que arroje la

liquidación para cada caso en particular, y solo podrá ser objeto de acuerdo entre las partes aquéllos derechos inciertos y discutibles.¹

Dicho parámetro que no es objeto de controversia por existir uniformidad en su interpretación, servirá de basamento para definir la aprobación del acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta que el acuerdo llegado entre las partes contempla el pago del 100% del capital y el 75% de la indexación.

Con relación al capital, representado en el valor de las mesadas pensionales, no existe ninguna discusión a su justo reconocimiento por parte de la entidad convocada, respetando la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos que contemplan las leyes en materia laboral.

Ahora bien, acerca del 75% como pago de la indexación que resulta, tampoco existe reparo en darle aval, ante uno de los pronunciamientos que sobre el particular realizó el Consejo de Estado:

"En asuntos como el presente puede acudir al concepto de equidad y justicia para enmarcar dentro de él el ajuste de valor o indexación de las sumas que han de constituir la mesada pensional, dado que en un régimen de seguridad social concebido bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, como lo prevé la Constitución (art. 48), la pensión de jubilación ocupa un lugar privilegiado ya que constituye el ahorro que el trabajador ha realizado durante su vida laboral útil con la finalidad de garantizar su subsistencia, al alcanzar la tercera edad, en condiciones dignas y justas

...

*Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que esta cediendo hasta un 50% de la indexación, lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. **Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada**"² (subrayado y resaltado por el despacho)*

Se concluye que el derecho considerado irrenunciable, contemplado por el capital de las mesadas pensionales dejadas de cancelar, y que no puede ser objeto de conciliación o transacción por cuantía superior, fue reconocido en un 100%, en tanto la indexación que se reconoció el 75%, si puede ser objeto de negociación por cuanto no se trata de un derecho irrenunciable.

2. **Las partes deben estar debidamente representadas:** En el asunto que hoy nos reúne la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, estuvo representada por la doctora ASTRITH SERNA VALBUENA, y la parte convocante por el doctor RUBIEL DE JESÚS RESTREPO GALLEGO.

¹ Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1008/99 indicó:

"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP). De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.

ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales."

² Consejo de Estado. Sentencia del 20 de enero de 2011. Exp. 1135-10. CP Víctor Hernando Alvarado Ardila.

3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio: Estas potestades se derivan de los poderes debidamente conferidos a los representantes tanto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fol. 50 C1) como de la parte convocante (fol. 1 C1) en los que se le conceden facultades expresas para conciliar.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción: Conforme a lo establecido en el artículo 164 literal C) del CPACA, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes tiene que ver con una prestación periódica como lo es la asignación mensual de retiro y el reajuste de la misma, frente a la cual no opera el fenómeno de la caducidad, por lo que en consecuencia la convocante puede acudir a la jurisdicción o presentar la solicitud de conciliación prejudicial en cualquier tiempo
5. La imputabilidad de los hechos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES: el reconocimiento y pago del derecho discutido se encuentra en cabeza de la entidad convocada, por cuanto la convocante ostenta la calidad de pensionada beneficiaria del militar retirado, siendo reconocida la asignación de retiro al señor PEDRO NEL OSPINA MARÍN conforme a la Resolución No. 359 del 31 de marzo de 1976 (F. 7), como Sargento Vice Primero del Ejército, y la pensión de beneficiaria a OLGA OSPINA DE OSPINA de conformidad con la Resolución No. 1090 del 8 de octubre de 1986 (f. 9,10) es decir que el reajuste de la asignación es una atribución exclusiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración: En el acuerdo logrado por las partes, no se afecta el patrimonio de la Institución pública convocada, pues la libra de posibles pagos por indexación superior, intereses o costas, en un eventual proceso judicial.
7. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación: De manera efectiva fueron presentadas ante el representante del Ministerio Público, las pruebas conducentes y pertinentes, que demuestran el reconocimiento del derecho a favor del convocante así:
 1. Resolución No. 0359 del 31 de marzo de 1976 (F. 7) demostrándose la calidad de militar retirado, y de su condición prestacional del señor PEDRO NEL OSPINA MARÍN.
 2. Resolución No. 1090 del 8 de octubre de 1986 (f. 9,10) que reconoce como beneficiaria de la pensión a la señora OLGA OSPINA DE OSPINA
 3. Certificación y liquidación de la liquidación del IPC desde el 18 de octubre de 2012 hasta el 7 de marzo de 2017 del Sargento Primero PEDRO NEL OSPINA, y de la pensión de beneficiaria de su cónyuge OLGA OSPINA DE OSPINA reajustada a partir del 1º de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (F. 46-49)

Por ultimo expone el Consejo de Estado Sección Tercera en sentencia del 30 de enero de 2003, Radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232) C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR³ lo siguiente:

³ “Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, que no haya operado la caducidad de la acción, que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación... Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Las pruebas obrantes en el proceso demuestran (i) la calidad de militar (ii) el reconocimiento de la asignación de retiro desde el año 1976 (iii) los pagos realizados por conceptos de mesadas o asignaciones de retiro desde enero de 1997 hasta diciembre de 2004 (iv) la diferencia existente entre el incremento anual de la asignación de retiro y el IPC (v) el valor del IPC no requiere prueba por ser un hecho notorio.

Así las cosas, se encuentran las circunstancias fácticas para el reconocimiento del derecho al convocante, además de ser un tema decantado por la jurisprudencia, y existir un precedente judicial sobre lo conciliado por las partes, que no permite dudar acerca de la legalidad del acuerdo.

Para citar uno de los pronunciamientos del Consejo de Estado acerca de este asunto de derecho, en sentencia del 11 de junio de 2009 se indicó:

“De conformidad con la jurisprudencia transcrita, la asignación de retiro que devenga el actor debe reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor. Esta conclusión se deriva de los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral. Además de las anteriores consideraciones, es pertinente referenciar el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, que reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, el cual en su inciso segundo permite aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a las asignaciones de retiro y pensiones de la Fuerza Pública. Se concluye, entonces, que la Ley 238 de 1995 es la norma expresa que exige el Decreto 1211 de 1990 para aplicar, en materia de reajuste pensional, el mecanismo adoptado por la Ley 100 de 1993 y no el de oscilación consagrado en esta norma.”³

Las consideraciones expuestas son suficientes para dar aval al acuerdo celebrado entre las partes, por encontrarse cumplidos los requisitos sustanciales y formales de la conciliación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 7 de marzo de 2017 entre OLGA OSPINA DE OSPINA y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en el cual este último reconoce y se compromete a pagar a favor de la primera de la siguiente forma:

condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C. P.: Victor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., 11 de junio de 2009, Rad. No. 1091-08, Actor: Carlos Arturo Hernández Cabanzo, Ddo: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

1. *1. Capital: Se reconoce en un 100%*
2. *Indexación: será cancelada en un porcentaje 75%*
3. *Pago: el pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago.*
4. *Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
5. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
6. *Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto*

Valor capital al 100% la suma de \$6.318.868, valor indexado al 75% la suma de \$540.350 para un total a pagar de \$6.859.218.

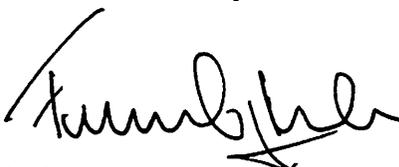
Valor de la asignación de retiro reajustada a partir de la fecha: \$2.300.060.00

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes, fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia háganse por Secretaría las anotaciones de rigor en el Sistema Operativo de Apoyo Judicial Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA